



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 494 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la UNIÓN DEPORTIVA LAS PALMAS, SAD, contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 6 de abril de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, disputado el día 3 de abril de 2016 entre la UD Longuera-Toscal y la UD Las Palmas, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“U.D. Las Palmas SAD: Dorsal nº 4 Carlos Quintana López, min. 89, por dirigirse hacia mí en los siguientes términos: “vaya cara que tienes”. Una vez finalizado el encuentro entra dentro del terreno de juego llegando a mi altura en el centro del campo y dirigiéndose hacia mi diciéndome: “Si es verdad que eres un cara dura, vaya cara tienes”.*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 6 de abril de 2016, acordó suspender por tres partidos al citado jugador, por menospreciar de forma reiterada al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 27 € al club, en aplicación de los artículos 119 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por la UD Las Palmas, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El club recurrente plantea como primera cuestión que la resolución recurrida considera infringido el artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF, que contempla el hecho de pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad ... Sin embargo, no es correcta dicha afirmación, puesto que el Juez de Competición acordó suspender por tres partidos al Sr. Quintana López por “menospreciar de forma reiterada al árbitro”. Lo único que se advierte es un error material en la resolución al reflejar el precepto infringido, pues consta el artículo 119, cuando debía figurar el 117.

Segundo.- En segundo lugar, sostiene el club que las expresiones proferidas por el jugador, no resultaron ofensivas, pretensión que no puede tener favorable acogida dado que el término “caradura”, siguiendo el criterio del Tribunal Administrativo del Deporte en la Resolución 18/2015 bis, encaja adecuadamente en la tipificación contenida en el artículo 117 del Código Disciplinario.

Tercero.- En cuanto a la sanción a imponer, debe tenerse en cuenta que en el presente caso se ha producido una infracción continuada, resultando más adecuado y proporcionado imponer la sanción prevista en dicho precepto en su grado mínimo; esto es, dos partidos de suspensión.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar parcialmente el recurso formulado por la UD Las Palmas, SAD, contra el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 6 de abril de 2016, rebajando la sanción impuesta por el órgano de instancia a DOS PARTIDOS de suspensión, por dirigir términos de menosprecio al árbitro principal, con multa accesoria al club en cuantía de 18 euros; con devolución al recurrente del depósito consignado.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 21 de abril de 2016.

El Presidente,